

CONSTANCIA:

Señor Juez, le informo que de acuerdo a la respuesta al requerimiento previo enviada por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por correo electrónico el 29 de junio del año en curso; en el cual informan que el funcionario JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de presidente de esta administradora no es el responsable del cumplimiento de este fallo de tutela, tampoco es el superior jerárquico inmediato de los funcionarios responsables, ya que de acuerdo al Decreto 131 del 2018 no tiene la función de realizar corrección de historias laborales.

La dirección de historia laboral, es el área de corregir la historia laboral, la cual se encuentra representada por CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, en calidad de Director de Historia Laboral, cuyo superior jerárquico es el funcionario IVÁN CASTRO LÓPEZ Gerente de Administración de la Información. Por esta razón, para evitar futuras nulidades, se realizará el auto de requerimiento previo a apertura de incidente de desacato, conminando al señor IVÁN CASTRO LÓPEZ y no al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA como se había realizado.

Medellín, 05 de julio del 2022.

MÓNICA MARÍA ARBOLEDA
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Tutela – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA C.C. 71.592.071
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00056-00
Asunto:	Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato

En concordancia con una correcta y coherente aproximación normativa a lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 acorde con lo consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política y

al tenor de lo jurisprudencialmente decantado por la Corte Constitucional, y en el marco de una ponderada interpretación hermenéutica *pro legislatoris*¹ y *pro actione*²; la que de suyo conmina a que, superando lo otrora aseverado por el Alto Corporado, en el sentido de que las 48 Horas que se concedían para el cumplimiento de la Acción de Tutela debían ser hábiles y que no calendario³, ya aquilatada tal postura por el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del 2014⁴; este Despacho, con estrictez ontológica, atendiendo pues al Espíritu del Legislador y la posición más favorable en pro de quienes buscan el Amparo Constitucional (por cuanto entre la Sentencia de Tutela y el eventual Incidente de Desacato “...en el peor de los casos apenas supera[rá] las 96 horas, es decir, 4 días⁵”), procederá conforme al siguiente Requerimiento Judicial.

El solicitante de tutela, señor **JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA con C.C. 71.592.071**, manifiesta que la entidad accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la fecha no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela del 25 de marzo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de tutela proferida en primera instancia por este Despacho el día 07 de marzo de 2022; consistente en que “.....**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada del 07 de marzo del 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN instaurada por JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA en contra de la AFP COLPENSIONES.

SEGUNDO: ACCEDER a la presente acción de amparo, **ORDENARLE** a la AFP COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a actualizar la historia laboral del señor JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA con los períodos comprendidos entre 2020/04 a 2021/09, conforme lo solicitado por el actor en su petición del 12 de noviembre del 2021...”

Por consiguiente, se **ORDENA REQUERIR** al área encargada de corregir la historia laboral, al superior jerárquico del Director de Historia Laboral, Dr. IVÁN CASTRO LÓPEZ, en calidad de Director de: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** haciéndoles saber la decisión en mención y corriéndosele **TRASLADO** por el término de **48 HORAS (Calendario)**, con el fin de que dé cuenta a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 332 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 538 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 971 de 2000. M.P. Alejandro caballero Martínez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo tocante con el cumplimiento de la Sentencia de Tutela y el Incidente de Desacato, sostuvo categóricamente el Órgano Colegiado “El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días”.

⁵ Ibídem.

Accionante de lo que sobre el particular se ha concretado a fin de establecer si se **IMPONE O NO LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO**, según lo que es inherente a ese trámite (Decreto 2591 de 1991 Artículo 27, en concordancia con el Decreto 306 de 1992 Artículo 4, y el Artículo 129 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

MA